

CONSTANCIA: Cartago, valle, noviembre 2 de 2021. Dejo constancia que la presente Acción ejecutiva, correspondió por reparto el 26 de octubre de 2021, la cual fue enviada a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto, indicando que al juzgado le había correspondido el asunto. Advirtiéndole que los días 27, 28 y 29 de octubre hubo suspensión de términos por traslado del despacho.

Queda radicada con el N. 2021-00148-00 LR de primera instancia.

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

**AUTO No. 875
PROCESO: EJECUTIVO
Radicación N. 76-147-31-03-002-2021-00148-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno
(2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decidir si están dados o no, los presupuestos formales para librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AVVILLAS S.A.**, contra el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumplen los requisitos del artículo 82, 83 y 84, del Código General del Proceso, por lo que se dará el trámite que prevé el artículo 422 y ss ibídem, en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se resalta que este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta el contenido de los documentos base de ejecución respecto al lugar de domicilio de la demandada, en concordancia con el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se dispondrá la práctica de medidas cautelares, por resultar procedentes. Advirtiéndole que, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de las acciones que posea el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, se aplicará lo establecido por el numeral 6 del artículo 593 del CGP, ya

que, por remisión normativa del artículo 46 de la ley 1258 de 2008, en lo no previsto por esta, deben aplicarse las normas de la sociedad anónima.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, se autorizará al doctor HUGO MARIO GALLÓN CARDONA, puesto que revisada la base de datos SIRNA, figura con tarjeta profesional vigente. En cuanto a la señora ANDREA MOTTA GÓMEZ, no se allegó su condición, ya sea de abogada o de estudiante de derecho, por lo que, por el momento, no es posible acceder al pedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1º.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCO AVVILLAS S.A.,** contra el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 2584490-5

1.1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$24.388.639.00)

por concepto de *capital*, más los *intereses de mora* a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

2. PAGARÉ 2732771-8

2.1. CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$109.966.166.00)

por concepto de *capital*, más los *intereses de mora* a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

3. PAGARÉ 2745874-6

3.1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.781.332.00)

por concepto de *capital*, más los *intereses de mora* a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

2º.- NOTIFICAR al demandado el contenido de este pronunciamiento, advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para que cumpla con la obligación o **diez (10) días** para que ejerza su derecho de contradicción conforme el Art. 422 y s.s., del Código General del Proceso, si a bien lo

tiene, a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

3º.- IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento especial de que trata el art. 422 del C. General del Proceso.

4º.- DECRETAR como medidas cautelares:

4.1. **El embargo** y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero propiedad del demandado **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.508, en los bancos **DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, ITAU y BCSC**, medida que no deberá exceder la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000.00)

Líbrese oficio a dichas oficinas, a las direcciones electrónicas reseñadas en la solicitud, para que tomen nota de la orden de embargo, para lo cual, deberán tener en cuenta la disposición del art. 594 del CGP-bienes inembargables-, además de las otras limitaciones legales vigentes.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, según circular No. 59 del 6 de octubre de 2021, la cual establece el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de los bancos hasta TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.977.578.00) M/CTE.

COMUNICAR la anterior medida a las respectivas entidades financieras, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 del C. de Co., esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en esta ciudad. Cuenta de depósitos judiciales 76-147-20-31-002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

4.2.- EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.508, en su condición de empleado de **CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS** ubicado en la diagonal 1C C1 C-102 de Cartago – Valle del Cauca.

OFICIAR al pagador de **CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS** para que del salario devengado por el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.508, retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dicho valores. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en esta ciudad. Cuenta de depósitos judiciales 76-147-20-31-002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

4.3.- EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.508 en la sociedad **DEPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S.**

COMUNÍQUESE al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Los embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en esta ciudad. Cuenta de depósitos judiciales 76-147-20-31-002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

4.4.- EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.508, identificado con placas NEH-225, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cartago – Valle -. **LIBRESE OFICIO** a la citada Secretaría de Tránsito y Transporte, comunicando la medida, para lo de su cargo, quienes deberán remitir certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez años.

5°.-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6º.- TENER a la doctora **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA** como apoderada judicial del demandante **BANCO AVVILLAS S.A.** en los términos del poder conferido.

7º.- Con seguimiento de lo dispuesto por el Art. 123 CGP y en armonía con el Art. 26 del Decreto 196 de 1971, queda **Dr. HUGO MARÍO GALLÓN CARDONA**, debidamente autorizado para que tenga acceso al expediente, solicite copias, retire la presente demanda en caso necesario, así como oficios de embargo y desembargo.

8º.- Respecto a la autorización otorgada a la señora **ANDREA MOTTA GÓMEZ**, deniégase la misma por cuanto no cumple con los requisitos para tenerlo como dependiente judicial. Únicamente podrá recibir informes por parte del Despacho sobre el desarrollo del proceso, pero, **NO TENDRÁ** acceso al expediente.

9º.-NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860167e3cf74f146fdbffa15e95c438db67f095c90ee1632bd6201047d7eef97

Documento generado en 03/11/2021 01:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>